



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Mag. Ponente: JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

Ibagué, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°.: 73001-33-33-012-2022-00107-01 Interno 182-2022
Medio de Control: TUTELA –IMPUGNACION
Actor: Defensoría Regional del Pueblo – Agente Oficioso de Yenni Paola Pérez
Accionados: Salud Total E.P.S., I.P.S. Los Remansos, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B.F.”

ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 58A del Código de Procedimiento Penal, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, decide la Sala el impedimento manifestado por el magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA para conocer del proceso de la referencia.

LA SOLICITUD:

Por auto fechado el 15 de junio 2022, el magistrado sustanciador JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, manifestó que se encontraba impedido para conocer del presente proceso, al configurarse a su juicio las causales contenidas en los numerales 5 y 11 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, aplicables por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra rezan:

“5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (..).

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”.

Como sustentó de su impedimento, el magistrado Rojas manifestó:

*“Encontrándose el proceso para estudio del proyecto de sentencia, advierte el suscrito Magistrado que debe declararse impedido para conocer del asunto, ya que, en septiembre de 2020 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura me comunicó que por denuncia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, **se dispuso la apertura formal y material de investigación disciplinaria en mi contra en el proceso con radicación 2020-00085.** Como consecuencia de lo anterior, ME DECLARO IMPEDIDO para conocer de la presente acción, razón por la cual, se dispone el envío del expediente para que la Sala de Decisión acepte mi imposibilidad jurídica para intervenir en actuaciones subsiguientes donde sea parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -*

ICBF con arreglo a 2 causales, previstas en el Código de Procedimiento Penal; esto es, "ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento:

1.

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.

...

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.....".

(...)

"Como es obvio, la intención de los denunciantes -Icbf, Dirección general y su Comité de Conciliación y Defensa Judicial-es que se me cause un daño con las resultas del proceso disciplinario que empieza con mi propio bolsillo por la sola necesidad de contratar vocero judicial, y ello me produce un sentimiento de animadversión de facto que no puedo ocultar, aunque mi mentor espiritual me trate de persuadir de lo contrario; por ello, mi ánimo sereno de administrador de justicia escapó con la noticia misma de la decisión judicial disciplinaria."

SE CONSIDERA:

Sobre las causales y el trámite de los impedimentos, prescriben los artículos 56 y 58 A de la Ley 906 de 2004, aplicable por remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991:

"ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: (...)

5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial. (...)

11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial. (...)"

ARTÍCULO 58A. IMPEDIMENTO DE MAGISTRADO. <Artículo adicionado por el artículo [83](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva, quienes se pronunciarán en un término improrrogable de tres días. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuer. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal Superior, la actuación pasará a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la Sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará. En caso de aceptarlo se sorteará un conjuer, si a ello hubiere necesidad".

Sea necesario recordar que, en desarrollo del principio de imparcialidad que debe gobernar las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo por virtud de las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros, y demás intervinientes e incluso a la comunidad en general, la transparencia y rigor que debe presidir la tarea de administrar justicia.

Ahora bien, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un funcionario judicial no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden al juez seguir conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado como su director, compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un funcionario imparcial.

Con la anterior consideración, procede la Sala Dual a verificar si se configura en la persona del ponente, las causales invocadas para apartarse del conocimiento de la presente acción.

Se advierte, que el Magistrado Rojas Villa, con fundamento en el numeral 5 del artículo 56 del C.P.P., alega una enemistad grave con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F con ocasión a la queja disciplinaria que se interpuso en su contra.

Con relación a la causal de enemistad grave contenida en el numeral 5º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:¹

*“En tales condiciones, para que sea factible reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes para afirmar su existencia, **por ser indicativos de un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y una cualquiera de las partes que intervienen en el proceso.***

*Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además **recíproca**. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente (Cfr. CSJ. Rad. 42539)”. (Se resalta).*

Conforme lo anterior, no advierte esta Sala Dual que se estructuren los elementos necesarios para que la causal invocada se configure, en razón a que la presunta enemistad alegada por el señor Magistrado Rojas Villa, es contra una entidad pública, y no respecto de un particular o servidor público determinado del I.C.B.F., además de no advertirse que la animadversión sea mutua o recíproca, por la simple razón de que el I.C.B.F., es una ficción como persona jurídica de derecho público, que ejerce sus funciones a través de servidores públicos, entidad de la que no puede sostenerse que tenga como política institucional el tener conflictos con las demás ramas del poder público.

A su turno, no se observa que la persona cuya sanción se consulta dentro del presente trámite de acción de tutela, sea la misma quien presentó la queja disciplinaria contra el Magistrado sustanciador y, en caso de serlo, tal situación no se informa en la manifestación de impedimento.

¹ AP3621-2019, Radicación n.º 55978, Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se reitera que, en criterio de esta Sala Dual, la causal de enemistad grave aducida no se configura, pues la razón alegada de haber sido denunciado disciplinariamente, no deja de ser una situación propia a las que está sometido todo funcionario judicial o cualquier servidor público por ostentar tal condición.

Admitir que la eventualidad reseñada constituya causal de impedimento o recusación, conllevaría a que cualquier sujeto procesal pueda separarlo del conocimiento de un asunto, por el simple hecho de interponer una acción pública como lo es la acción disciplinaria y, en el caso de una entidad pública, dejar sin sentido su condición de ser juez del Estado.

Ahora, con relación a la segunda causal contenida en el numeral 11 del artículo 56 del C.P.P., relativa a la presentación de queja disciplinaria por uno de los intervinientes, la norma es clara en indicar que para que la misma se configure, se debe contar con formulación de cargos dentro de la actuación disciplinaria, lo que a la fecha, conforme lo expuesto en el auto de impedimento, no se ha presentado.

Así las cosas, no se materializa ninguna de las causales de impedimentos alegadas por el magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, por lo cual, deberá seguir conociendo de las presentes diligencias.

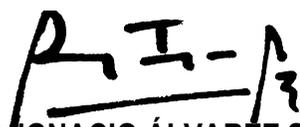
En consecuencia, la Sala,

RESUELVE,

- 1- **DECLARAR INFUNDADO** el impedimento manifestado por el magistrado JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA, para conocer del presente trámite de consulta.
- 2- Por secretaría remítase el expediente al magistrado sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO